



RAD: 08001405301220230016900

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA NIT 900406150-5

DEMANDADO: MARCO JOSE SALCEDO ORTEGA C.C.72.334.074.

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvasse proveer.

Barranquilla, mayo 24 de 2023

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **BANCOOMEVA SA** a través de apoderado judicial y en contra de **MARCO JOSE SALCEDO ORTEGA** reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de por **BANCOOMEVA SA** a través de apoderado judicial y en contra de **MARCO JOSE SALCEDO ORTEGA**, por los siguientes conceptos:

a) PAGARE No. 2932315400

Por la suma de **(\$6.243.529.00=) M/L**, por concepto de capital contenido en el Pagare anexo a la demanda. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, causados desde 3 de febrero de 2023, hasta cuando se realice el pago total del capital.

b) PAGARE No. 14806579



Por la suma de **(\$47.817.742.00=) M/L**, por concepto de capital contenido en el Pagare anexo a la demanda. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, causados desde 1 de febrero de 2023, hasta cuando se realice el pago total del capital.

- 2) Téngase al Dr. ALFREDO A. TOLEDO VERGARA abogado titulado, como apoderado judicial de BANCOOMEVA SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el titulo ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
EL JUEZ

H.G.

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe1909c6b349eea3882e0f0d5a41f88433d1c8f4fc4458550f5e7e1b9fb0836**

Documento generado en 24/05/2023 01:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2021-00813-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A
DEMANDADO: VIVIANA GUARNIZO RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvese proveer.

Barranquilla, mayo 17 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$2.841.173, las cuales fueron fijadas en auto de fecha mayo 17 de 2023, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquídense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 2.841.173
TOTAL:	\$ 2.841.173

Son: DOS MILLONES OCHOCIENTOS CURENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$ 2.841.173 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
JUEZ

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d79258a1656c743a6734b0c17b60ca535b32bcd24e27103d88ccfcf58cf4eb**

Documento generado en 18/05/2023 06:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00764-00

PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía

DEMANDANTE: LAURA BIBIANA VARGAS GONZALEZ

DEMANDADO: DNP SERVICIOS SAS NIT 901.864.394

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial a través de correo electrónico. Sírvasse proveer.

Barranquilla, mayo 24 de 2023.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial anterior y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a revisar la demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por **LAURA BIBIANA VARGAS GONZALEZ** contra **DNP SERVICIOS SAS**, a fin de impartirle el trámite correspondiente en forma virtual, tal como lo indican las normas antes señaladas.

La demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P., y el título de recaudo Ejecutivo cumple las exigencias del Art. 422 y SS del C.G.P., siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible, por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal De Barranquilla.

RESUELVE:

- 1) Librase mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **LAURA BIBIANA VARGAS GONZALEZ** contra **DNP SERVICIOS SAS**, por la suma de **(\$103.589.060, 00)** contenida en las siguientes facturas de venta:

- Factura No. LV 21121301. - Factura No. LV 14446. - Factura No. LV 14447. - Factura No. LV 14448. - Factura No. LV 14390. - Factura No. LV 14443. - Factura No. LV 14442. - Factura No. LV 14441. - Factura No. LV 14440. - Factura No. LV 14439. - Factura No. LV 14438. - Factura No. LV 14437. - Factura No. LV 14472. - Factura No. LV 14471- Factura No. LV 14470. - Factura No. LV 14469. - Factura No. LV 14468. - Factura No. LV 21121301. - Factura No. LV 14466. - Factura No. LV 14464. - Factura No. LV 14465. - Factura No. LV 14452. - Factura No. LV 14453. - Factura No. LV 14454. - Factura No. LV 14455. - Factura No. LV 14414. - Factura No. LV 14415. - Factura No. LV 14416. - Factura No. LV 14417. - Factura No. LV 14418. - Factura No. LV 14419. - Factura No. LV 14420. - Factura No. LV 14421. - Factura No. LV 14408. - Factura No. LV 14407. - Factura No. LV 14406. - Factura No. LV 14405. - Factura No. LV 14404. - Factura No. LV 14403.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Celular: 302-2255926

Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del vencimiento de cada factura, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Córrase traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que ejerza su derecho de defensa.
- 3) Téngase al Dr. HUMBERTO SALAZAR GARCIA, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.
- 4) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 5) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
EL JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

H. G.

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a1537a3c94da7b4a76c3010e4864c7b12528a75dbac8b3ec08e28e9038f1d1**

Documento generado en 24/05/2023 01:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Celular: 302-2255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



REF .EJECUTIVO
RADICACION: 08001405301220210007900
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIOGENES JOSE BARRIOS DIAZ

SECRETARIA. Señor Juez: informo que fue recibido por correo electrónico, renuncia al poder de SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S., Representada legalmente por MONICA PAEZ ZAMORA como apoderada de la parte Demandante BANCOLOMBIA S.A., renuncia que se encuentra en el cuaderno principal, con constancia del envío de la notificación, tal como lo establece el artículo 76 núm. 3 del C.G. del P. Sírvese Usted proveer.

Barranquilla, mayo 24 de 2023
La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, mayo veinticuatro (24) del año dos mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y siendo que se encuentra la comunicación de notificación tal como lo establece el artículo 76, núm. 3 del C.G. del P, Acéptese la renuncia al poder. SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S., Representada legalmente por MONICA PAEZ ZAMORA como apoderada de la parte Demandante BANCOLOMBIA S.A.,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

OJM.

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42650e36ce0b1fdc2c3c836fddffb732f2d0b357fb78440814ef3352af4781e7**

Documento generado en 24/05/2023 02:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2023-00166-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4.
DEMANDADO: LIDA MARCELA TORRES LORA C.C.22.511.786.
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvasse proveer.
Barranquilla, mayo 24 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de menor cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial y en contra de **LIDA MARCELA TORRES LORA**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial y en contra de **LIDA MARCELA TORRES LORA**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Pagaré No. 225117786**, por la suma de **(\$29.805.344=) M/L**, por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital desde la presentación de la demanda; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
 - b) **Pagaré No. 457700684**, por la suma de **(\$22.947.213=) M/L**, por concepto de capital, más la suma de **(\$453.670.00) M/L** por concepto de intereses moratorios desde el 7 de enero de 2022 hasta 14 de enero de 2022. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital desde la presentación de la demanda; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- c) Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de **LIDA MARCELA TORRES LORA C.C.22.511.786**, identificado con matrícula inmobiliaria No.040-581377. Líbrese oficio.
- 2) Téngase al Dr. JAIME ANDRES ORLANDO CANO, abogado titulado, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



(Fdo.) **OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN**
EL JUEZ

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f54ede824a0b5fda5477c4bd37f070d4d2f9e2601585d51f4a0a98b843d280**

Documento generado en 24/05/2023 01:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2023-00173-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA NIT. 860.034.313-7.
DEMANDADO: STEPHANIE VALEST RUSSI C.C. 1143238299.
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvasse proveer.
Barranquilla, mayo 24 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de menor cuantía, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA SA**, a través de apoderado judicial y en contra de **STEPHANIE VALEST RUSSI**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA**, a través de apoderado judicial y en contra de **STEPHANIE VALEST RUSSI**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Pagaré No. 05702026100569974**, por la suma de **(5.335,4584 =)** UVR, equivalentes a **(\$1.784.792,48 =)** M/L, por concepto de capital de las cuotas en mora. Más la suma de **(9.875,7020 =)** UVR, equivalentes a **(\$3.402.330 =)** M/L, por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora. Más la suma de **(220.087,6801 =)** UVR, equivalentes a **(\$73.622.696,36 =)** M/L por concepto de capital acelerado, más la suma de **(\$414.636, 00)** M/L por concepto de seguros. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital desde la presentación de la demanda; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo

con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

2

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de **STEPHANIE VALEST RUSSI C.C. 1143238299**, identificado con matrícula inmobiliaria No.040-584120. Líbrese oficio.
- 3) Téngase a la Dra. NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA, abogada titulada, como apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 5) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 6) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
EL JUEZ

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f717127cdacd78afaa20a24c7e7ec6e09031eeacfdd20c4c6b26758cf869ba4**

Documento generado en 24/05/2023 01:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001405301220230016500

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: RODOLFO ANTONIO BORGE REALES C.C. 7448225

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvese proveer.
Barranquilla, mayo 24 de 2023

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A** a través de apoderado judicial y en contra de **RODOLFO ANTONIO BORGE REALES** reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **RODOLFO ANTONIO BORGE REALES**, por los siguientes conceptos:
 - a) Por la **(\$65.657.659=) M/L**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare anexo a la demanda número **4770108575**, por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, causados desde 15 de abril de 2022, hasta cuando se realice el pago total del capital.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Celular 302-2255926

Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





- 2) Téngase a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S representada legalmente por la Dra.DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, abogada titulada, como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el titulo ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que deberevestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3b6e28f2b3c12cc5d78e75ad7b78f2335249eb3575bb926c7d1ae25083e880**

Documento generado en 24/05/2023 01:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF .EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION: 08001405301220210003100
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES MONTENEGRO GUTIERREZ

SECRETARIA. Señor Juez: informo que fue recibido por correo electrónico, renuncia al poder de SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S., Representada legalmente por MONICA PAEZ ZAMORA como apoderada de la parte Demandante BANCOLOMBIA S.A., renuncia que se encuentra en el cuaderno principal, con constancia del envío de la notificación, tal como lo establece el artículo 76 núm. 3 del C.G. del P. Sírvese Usted proveer.

Barranquilla, mayo 24 de 2023
La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL.- Barranquilla, mayo veinticuatro (24) del año dos mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y siendo que se encuentra la comunicación de notificación tal como lo establece el artículo 76, núm. 3 del C.G. del P, Acéptese la renuncia al poder. SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S., Representada legalmente por MONICA PAEZ ZAMORA como apoderada de la parte Demandante BANCOLOMBIA S.A.,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

OJM.

Firmado Por:
Omar Alfonso Oviedo Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b288898635988ab14aa99bcbbd3dd7cfd7d8f8ebbfec918d6708b571fc8062**

Documento generado en 24/05/2023 02:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>